

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-512/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, con motivo de la impugnación de **Maurilio Marcos Servín Pérez**, **confirma** la lista de aspirantes que cumplen los requisitos establecidos en la convocatoria para la selección y designación, entre otros de las consejerías del Instituto Electoral de Guanajuato, en la que se excluyó al actor.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
1. Contexto de la impugnación.....	4
2. Consideraciones de la responsable .....	6
3. Agravios de la parte actora.....	6
4. Metodología de análisis .....	7
5. Decisión.....	7
6. Justificación de la decisión.....	7
A. Pruebas aportadas en el juicio de la ciudadanía.....	7
B. No se vulnera el derecho al trabajo.....	8
C. Correcta valoración de pruebas.....	9
7. Conclusión.....	15
V. RESUELVE .....	16

## GLOSARIO

<b>Actor/Promovente:</b>	Maurilio Marcos Servín Pérez.
<b>Comisión de Vinculación:</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del INE.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatorias para la selección y designación de la Consejería de la Presidencia de los OPLE de Campeche y Chiapas, así como las consejerías electorales de diversos Institutos locales, entre ellos, el de Guanajuato.
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

<b>Instituto Local de Guanajuato:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guanajuato.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad de vinculación</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciocho de enero<sup>2</sup>, el Consejo General del INE emitió<sup>3</sup> la convocatoria para la selección y designación de las consejerías de los OPLE, entre ellas, del estado de Guanajuato.

**2. Registro.** A decir del actor, se registró en tiempo a la convocatoria para el cargo de consejero electoral del OPLE de Guanajuato, asignándole el número de folio 24-11-01-0077, respectivamente.

**3. Requerimiento.** El promovente menciona que, el cuatro de marzo, recibió un correo electrónico en el que la autoridad le requirió información adicional sobre su domicilio en distintos periodos.

**4. Acuerdo impugnado.** El once de marzo, la Comisión de Vinculación emitió el acuerdo,<sup>4</sup> por el que se aprobó el listado de las personas que cumplieron con los requisitos legales del proceso de selección, del cual se excluyó al promovente.

**5. Demanda.** El quine de marzo, inconforme con su exclusión de la lista de aspirantes que continuarían en el proceso, el actor presentó demanda ante la Junta Local del INE en Guanajuato, la cual se envió al titular de la Unidad

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> INE/CG27/2024.

<sup>4</sup> INE/CVOPL/01/2024.

de Vinculación, quien, el cuatro de abril, la remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**6. Turno.** La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-512/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y formuló requerimiento de información a la autoridad.

**8. Excusa.** En su momento el magistrado instructor planteo una excusa para no conocer del medio de impugnación. El Pleno de la Sala Superior la declaró infundada.

**9. Cierre de instrucción.** Agotada la instrucción, declaró el cierre de la misma y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en el que se plantea una supuesta vulneración al derecho político-electoral de participar en la integración de una autoridad electoral, durante el proceso de selección de la consejería del OPLE de Guanajuato.<sup>5</sup>

## III. PROCEDENCIA<sup>6</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se precisa: **1)** el nombre y firma autógrafa del promovente; **2)** los medios y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** los hechos; y **5)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos violados.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, frac. III, inciso c), 169, frac. I, inciso e), de la LOPJF, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

<sup>6</sup> Artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, 12, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** Se cumple, porque la parte actora señala que le fue notificado el acuerdo impugnado, vía correo electrónico, el mismo día de su emisión, es decir, el once de marzo.

El plazo para impugnar transcurrió del martes doce al viernes quince de marzo; por lo que, si la demanda se presentó el quince de marzo ante la Junta Local; resulta evidente su oportunidad.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 14/2011,<sup>7</sup> en la que se determinó que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que, en auxilio a un órgano central, realizó la notificación del acto, interrumpe el plazo para impugnar.

Porque en asuntos similares,<sup>8</sup> se ha considerado que, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo ante la presentación de la demanda en un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del promovente se ubica en lugar diverso de la sede de la responsable, como sucede en el presente caso.

**3. Legitimación e interés.** Se cumplen, porque el actor promueve por propio derecho; y cuenta con interés al haberse registrado como aspirante en el proceso de selección de consejerías del OPLE de Guanajuato, y el acto impugnado lo excluye de continuar a la siguiente etapa, con lo que estima se vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido, porque no hay medio de impugnación ordinario por agotar.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. Contexto de la impugnación.**

El Consejo General del INE aprobó la convocatoria, en lo que interesa, para la selección y designación de las consejerías del OPLE de Guanajuato; en

---

<sup>7</sup> PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

<sup>8</sup> SUP-JDC-79/2021, SUP-JDC-337/2023, SUP-JDC-128/2024.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ella estableció que las personas aspirantes debían cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral, entre ellos, ser originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación, salvo en los casos de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.<sup>9</sup>

A decir del actor, presentó la documentación necesaria para su registro al cumplir los requisitos establecidos en la convocatoria; sostiene que si bien es originario del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) radica en León, Guanajuato, desde hace más de diez años (**Anexo uno**).

Para acreditar el citado requisito, el actor aportó, a través del sistema, una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que se hace constar su residencia en dicho municipio por más de diez años.

En el proceso de verificación, se requirió al actor información comprobatoria adicional de su residencia en Guanajuato, en los periodos del uno de enero de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veinte, y del uno de julio de dos mil veintiuno al quince de octubre del dos mil veintitrés.

Al desahogar el requerimiento el promovente sostiene que presentó los elementos con los que contaba, pues estaba laborando en el OPLE de Guanajuato en pleno proceso de registro de candidaturas, por lo que no pudo buscar mayores elementos de prueba.

Recibida la documentación, la Comisión de Vinculación aprobó el listado de quienes cumplían con los requisitos para seguir con el proceso de selección. En el anexo segundo de dicho acuerdo incluyó los folios de las personas que no cumplieron con alguno de los requisitos; y, por tanto, no pudieron acceder a la siguiente etapa.

<sup>9</sup> Artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley Electoral.

## **2. Consideraciones de la responsable**

En dicho anexo segundo, se incluyó el folio del actor, al considerar que incumplió el requisito de ser originario de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación (30 de septiembre de 2024), conforme a lo siguiente:

- La persona aspirante nació en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- Para acreditar la residencia efectiva exhibió una “Constancia de Residencia” expedida por el secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que consta que tiene 10 años radicando en la entidad.
- La constancia de residencia no tiene valor probatorio pleno, porque en ella no se asentaron los elementos o documentos que se tuvieron a la vista para acreditar los diez años de residencia que se indican.
- De la trayectoria laboral del aspirante advirtió que se desempeñó como Vocal del Registro Federal de Electoral en la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guadalajara, Jalisco, en el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Omitió mencionar el cargo que desempeñó y el lugar de residencia del uno de enero de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veinte, y del uno de julio de dos mil veintiuno al quince de octubre del dos mil veintitrés.
- Ante las inconsistencias requirió al aspirante; al dar contestación respecto a la información sobre la residencia, el aspirante manifestó que a partir de enero de dos mil diecinueve regresó a León, Guanajuato; que se dedicó al comercio informal y que con la llegada del COVID-19 los negocios cerraron, por lo que la autoridad sostuvo que no presentó pruebas fehacientes que comprueben la residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la designación.
- Conforme al informe rendido por la DERFE, el aspirante realizó el cambio de domicilio a Guanajuato hasta el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Así, la responsable consideró que el aspirante no presentó los medios de prueba suficientes para comprobar su residencia efectiva en Guanajuato y determinó el incumplimiento de dicho requisito, por lo que fue excluido de la lista de personas que pasaban a la siguiente fase del proceso.

## **3. Agravios de la parte actora.**

La **pretensión** del actor es que se le tenga por cumplido el requisito cuestionado y se permita continuar con las siguientes etapas del proceso de selección; para ello, alega una vulneración a su derecho a integrar autoridades electorales, con las siguientes temáticas:

- Existen otros elementos de prueba para acreditar el cumplimiento del requisito de cinco años de residencia efectiva.
- Vulneración a su derecho de libertad del trabajo, al impedir que se dedique a su profesión en la materia, para la cual se ha formado y preparado.
- Indebida valoración probatoria para acreditar la residencia.

#### 4. Metodología de análisis

Las temáticas planteadas serán analizadas en el orden propuesto, para determinar si son suficientes para desvirtuar las consideraciones de la responsable al excluir al actor de continuar a las siguientes etapas del proceso de selección de las consejerías.

#### 5. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes** y, por lo tanto, **se confirma** la exclusión del actor de la lista de aspirantes que continúan en la siguiente etapa del proceso de selección para la designación de las consejerías del OPLE de Guanajuato.

#### 6. Justificación de la decisión.

##### A. Pruebas aportadas en el juicio de la ciudadanía.

El actor aduce que no realizó cambio de residencia del estado Guanajuato durante su desempeño como Vocal del Registro Federal de Electores en Guadalajara, Jalisco, porque su núcleo familiar conserva el mismo domicilio en el municipio de León, Guanajuato; y que acudía regularmente los fines de semana a Guanajuato a visitar a su familia, por lo que no perdió la vinculación con dicha comunidad.

Sostiene que en dos mil dieciocho, extravió su credencial para votar, por lo que, pasada la jornada electoral, y al desempeñarse como Vocal en Guadalajara Jalisco, realizó la reposición de la credencial para votar con domicilio en Guadalajara, Jalisco.

Señala que en dos mil diecinueve regresó a vivir a Guanajuato, periodo en el que renovó su licencia de conducir con domicilio en San Felipe; además indica que no realizó cambio de domicilio en su credencial para votar, *“porque las citas no se me acomodaban al tiempo que yo quería”*; y posteriormente debido al cierre de los módulos del INE con motivo de la pandemia; por lo que efectuó el cambio de domicilio de la credencial para votar a Guanajuato hasta dos mil veinte.

En los periodos de enero de dos mil diecinueve a julio de dos mil veinte y del uno de julio de dos mil veintiuno al quince de octubre del dos mil veintitrés, el actor aduce que volvió a la ciudad de León, Guanajuato, donde se dedicó a diversos oficios, así como al comercio informal, y que en ocasiones carecía de actividad laboral.

Además, sostiene que las actividades señaladas en el párrafo anterior no guardan relación que pudiera contribuir con la experiencia curricular en el ámbito electoral, por lo cual no las refirió en su experiencia curricular durante el proceso de selección de las consejerías del OPLE.

Para acreditar dichas manifestaciones, con su demanda del juicio de la ciudadanía, el actor exhibió diversas documentales (**Anexo dos**), a fin de acreditar que sí cumple el requisito de residencia efectiva.

Los planteamientos se consideran **inoperantes** por novedosos, en tanto que de la revisión a dichas documentales, esta Sala Superior advierte que los mismos fueron introducidos en esta instancia y no fueron presentadas a la autoridad, por lo que la autoridad no estuvo en posibilidad de conocer el contenido, y mucho menos pronunciarse respecto tales documentales.

En ese sentido, tales argumentos y medios de convicción no combaten las razones expresadas por la responsable, y constituyen elementos ajenos a aquellos analizados por la autoridad.

**B. No se vulnera el derecho al trabajo.**

El actor sostiene que el mencionado requisito de residencia contraviene su



derecho fundamental de libertad del trabajo<sup>10</sup> y el principio de no discriminación al no permitirle dedicarse a su profesión.

No le asiste razón al promovente porque la presunta discriminación que aduce se da en el ámbito del proceso de selección de las consejerías, el cual no se considera dentro del derecho laboral.

Ello, porque la vinculación de las personas aspirantes con el acto de autoridad tiene su origen en la facultad que prevé que el Consejo General del INE designe a las personas que se desempeñen en consejerías electorales locales.<sup>11</sup>

Así, si bien las personas designadas se consideran servidores públicos en sentido amplio<sup>12</sup>, tal carácter genérico no los coloca dentro del ámbito de aplicación del derecho laboral, pues la designación de las Consejerías emana de un acto administrativo, que en modo alguno implica un vínculo de supra-subordinación

Por el contrario, la designación faculta a ejercer las atribuciones con autonomía y plena responsabilidad, sin instrucciones directas emanadas de algún órgano jerárquicamente superior; por ende, la designación y el ejercicio de la función no genera una relación laboral; y por tanto, tampoco vulnera el derecho al trabajo.

### **C. Correcta valoración de pruebas.**

#### **C.1. Planteamiento**

El actor sostiene que sí demostró la residencia efectiva mayor de cinco años con la constancia de residencia que exhibió durante el proceso de selección y que la autoridad dejó de otorgar validez a dicha constancia, al tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, la cual tiene valor probatorio pleno; cuyo valor no puede ser vencido por la presunción de no haber realizado el cambio de

<sup>10</sup> Establecido en el artículo 5º de la Constitución.

<sup>11</sup> Artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 2º de la Constitución.

<sup>12</sup> Artículo 108 de la Constitución.

domicilio en su credencial para votar.

Considera que dio cumplimiento al requisito establecido en la base tercera de la convocatoria al presentar la aludida constancia, en la que se asentó que ha residido en el municipio de León, Guanajuato por más de diez años.

## **C.2 Marco jurídico**

La regulación de los requisitos que deben de cumplir quienes aspiren a una consejería electoral local, está a cargo del legislador secundario, al prever que las leyes generales, las constituciones y las leyes locales, garanticen que, en la designación de integrantes de los OPLE se cumplan con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.<sup>13</sup>

La fracción VI del artículo 35 constitucional, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de la residencia.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º de la Constitución y el artículo 100, apartado 2, inciso f), de la Ley Electoral establecen como requisito para integrar las consejerías electorales el ser originarias de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación.

La Sala Superior ha considerado que el requisito de **residencia efectiva** tiene por objeto que la persona que se desempeñe en una consejería electoral conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad; y se obtiene **por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado**, con la intención de establecerse en ese lugar.

Respecto a la valoración de los documentos para acreditar la residencia de

---

<sup>13</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º, de la Constitución.

una persona, en la jurisprudencia 27/2015,<sup>14</sup> se establecen los elementos siguientes:

- Pueden existir documentos preferibles para acreditar los requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que – siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.
- No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el estándar de valoración debe incluir todos los elementos de convicción aportados, las circunstancias de hecho y derecho planteadas para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.

### C.3 Análisis

En el caso, no es materia de controversia el hecho de que el actor no es persona originaria de la entidad federativa correspondiente.

El actor centra su agravio en el desconocimiento que realiza la autoridad al valor probatorio pleno de la constancia de residencia y la exigencia de mayores elementos para cumplir con el requisito en comento.

No le asiste razón el promovente, pues se advierten diversas inconsistencias en el expediente del aspirante relacionadas con su residencia efectiva, las cuales no se desvirtúan con el valor indiciario de la constancia de residencia que presentó, ni las demás documentales que

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

<sup>14</sup> De rubro: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

presentó al desahogar el requerimiento de información.

Del análisis conjunto de la documentación presentada ante la autoridad para acreditar la residencia efectiva en Guanajuato (**Anexo uno**), se concluye que el actor no satisface el requisito de residencia efectiva conforme al estándar probatorio definido por este Tribunal Electoral.

Como se indicó, al momento del registro, para cumplir con el requisito de residencia efectiva de cinco años, el actor aportó una constancia elaborada por el secretario del ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que se asentó que radica en dicho municipio desde hace más de diez años.

En el resumen curricular, el aspirante indicó que en el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho se desempeñó como Vocal del RFE en la 11 Junta Distrital del INE en Jalisco; y que del quince de octubre de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno y del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés a la fecha del registro se desempeñó en el OPLE de Guanajuato.

Ante la falta de indicios de la residencia del aspirante respecto los periodos del uno de enero de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veinte y del uno de julio de dos mil veintiuno al quince de octubre de dos mil veintitrés; la autoridad requirió al aspirante para que manifestara su residencia y exhibiera la información comprobatoria.

Al desahogar el requerimiento, el aspirante manifestó tiene su residencia en los municipios de San Felipe y León, ambos de Guanajuato, que la licencia de conducir tiene el domicilio de sus padres, que en dos mil dieciocho se ausentó de la entidad para trasladarse a Jalisco para desarrollarse como Vocal del RFE; que a partir de enero de dos mil diecinueve regresó a León, Guanajuato y se dedicó al comercio informal; y que con la llegada del COVID-19 los negocios cerraron, sin que presentara pruebas fehacientes que comprueben su residencia efectiva.

Además señaló que al ser conocido de sus vecinos ha podido tramitar constancias de residencia en dos municipios diversos (San Felipe y León)

en el estado de Guanajuato.

Por su parte, la autoridad responsable realizó una consulta a la DERFE, en la que se informó que derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró que el aspirante registró el cambio de domicilio a Guanajuato hasta el diecisiete de agosto de dos mil veinte. Información que conforme a los criterios de esta Sala Superior generar indicios sólidos respecto al domicilio de la persona en su lugar de residencia.

Así, pese a que el actor aportó una constancia de residencia para acreditar el requisito correspondiente y diversas documentales, lo cierto es que, existen diferentes elementos que contradicen la información contenida en la referida constancia.

En cuanto a las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad, esta Sala Superior ha establecido que **son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración**; y que su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia y viceversa.

Así, si la certificación se emite con base en registros que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena. En cambio, solo tendrán valor indiciario en proporción directa al grado de certeza de los elementos base aportados, los cuales pueden incrementarse con otros que los corroboren, o debilitarse, con aquellos que los contradigan.

Por tanto, el alcance probatorio de una constancia de residencia se determina en función de los elementos, documentos o información que la autoridad consideró para tener por comprobado que una persona habita en un lugar determinado en el tiempo.

Así, **es un presupuesto necesario** que la autoridad establezca y certifique en la constancia de residencia los elementos en los cuales sustenta su

manifestación.

En el caso concreto, de las constancias presentadas no se advierten los elementos utilizados para sustentar la temporalidad de residencia que se indica en ella, pues se limita a señalar el nombre y dirección del solicitante, así como la leyenda: "SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS QUE EL INTERESADO RADICA EN ESTE MUNICIPIO DESDE hace más de 10 AÑOS", y "SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS QUE EL INTERESADO RADICA EN ESTE MUNICIPIO DESDE EL AÑO 2013", sin que se señalen cuáles eran los documentos presentados, por lo que como lo sostuvo la responsable el alcance probatorio de tales documentos es meramente indiciario.

En ese sentido, dado el valor indiciario de las constancias de residencia y existir otros elementos que contradicen la información asentada en las mismas, es que se estima acertada la conclusión de la Comisión de Vinculación para no tener por acreditado el requisito de residencia efectiva de cinco años en el estado de Guanajuato.

Pues no es suficiente el hecho de que en la convocatoria se asentara que el requisito de residencia efectiva de cinco años se acredita con la constancia respectiva por la autoridad competente, como lo es el secretario del ayuntamiento de León, Guanajuato, pues de la propia documentación aportada y las manifestaciones realizadas por el aspirante se advierten elementos que contradicen la información asentada, lo cual justificó la exigencia de mayores elementos probatorios para acreditar la residencia efectiva de aspirante.

Lo cual es coincidente con el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional respecto a que la constancia de residencia no es el único documento por el cual se puede acreditar la misma, y que es necesario realizar una valoración integral del caudal probatorio para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad.

Así, se advierten diversos elementos de convicción que, analizados en su conjunto, respaldan la determinación del incumplimiento de la acreditación

de la residencia efectiva de cinco años en el estado de Guanajuato.

Adicional a ello, la responsable ajustó su interpretación a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral, debido a las inconsistencias observadas en la documentación aportada, y, la exclusión para continuar en las subsecuentes fases del proceso de designación de consejerías se encuentra plenamente justificado.

Máxime que la autoridad requirió al aspirante para que, manifestará su residencia efectiva en la entidad por los periodos precisados, sin embargo las documentales aportadas tampoco son suficientes para desvirtuar lo informado por la DERFE respecto del cambio de domicilio en Guadalajara con fecha de trámite "31/07/2018" y que el siguiente cambio de domicilio a San Felipe, Guanajuato ocurrió el "17/08/2020".

Aún considerando las documentales exhibidas en el desahogo del requerimiento estas fueron expedidas a partir del dos mil veinte, por lo que se considera que no son de la entidad suficiente para acreditar la residencia efectiva mayor a cinco años.

No pasa inadvertida la que el actor presentó la copia simple de la licencia de conducir, expedida el 31 de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se hace constar un domicilio en San Felipe, Guanajuato; sin embargo, ella solo constituye un indicio leve que no se refuerza con otro medio de convicción respecto. Máxime que, respecto de la citada licencia el propio actor reconoció, al desahogar el requerimiento, que no corresponde a su domicilio, sino al de sus padres.

## **7. Conclusión.**

Al haberse desvirtuado los planteamientos del promovente, en tanto que de las pruebas aportadas no se desvirtúa la inexistencia de una residencia efectiva mayor a cinco años, se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, por el que se excluyó al actor del listado de aspirantes que continuarán a las siguientes etapas del proceso de designación de las consejerías electorales.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electora

PROYECTO DE RESOLUCION



ANEXO 1.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES**

DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
<b>Documentales públicas</b>		
<b>1. Copia certificada de acta de nacimiento del actor</b> , expedida el 31 de agosto de 2021, por el Director General del Registro Civil de la Ciudad de México.	Se hace constar que el actor nació en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), el 10 de enero de 1978.	Se <b>acredita</b> que en el actor es originario del Distrito Federal (Ciudad de México).
<b>2. Constancia de residencia</b> , emitida el 21 de febrero de 2024, signada por el Secretario del Ayuntamiento de León Guanajuato.	Se advierte la constancia se encuentra dirigida al INE, emitida el 21 de febrero de 2024, en la que se hace constar que el actor es vecino del municipio de León Guanajuato, conforme a los documentos presentado y que radica en dicho municipio desde hace más de 10 años.	Es un indicio del lugar de residencia del actor en León, Guanajuato.
<b>3. Constancia de residencia</b> , emitida el 29 de junio de 2023, signada por el Secretario del Ayuntamiento de León Guanajuato.	Se advierte la constancia se encuentra dirigida al la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato, se hace constar que el actor es vecino del municipio de León Guanajuato, conforme a los documentos presentado y que radica en dicho municipio desde el año de 2013.	Es un indicio del lugar de residencia del actor en León, Guanajuato.
<b>4. Constancia de antecedentes penales</b> , emitido por el coordinador de módulo de constancias de antecedentes penales y revisión vehicular, del Centro de Atención y Servicios de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Se advierte que el actor no tiene antecedentes penales y que la constancia fue emitida el 27 de diciembre de 2022.	Se acredita que el actor no ha sido sancionado con pena privativa en el estado de Guanajuato.
<b>5. Constancia de vigencia de la credencial para votar.</b>	Se advierte que la constancia se emitió el 23 de febrero de 2024; y entre otros datos se hace constar que el año de emisión de la credencial fue el 2022.	Se acredita que la credencial para votar emitida en 2022 se encuentra vigente, sin que se abierta el domicilio del actor
<b>Documentales privadas y públicas</b>		
<b>1. Copia simple de credencial para votar vigente del actor</b> , emitido por el Instituto Nacional Electoral.	Se advierte que el domicilio registrado del actor se encuentra en León, Guanajuato, y la vigencia del documento es del 2022 al 2032.	Se <b>acredita</b> que desde 2022 el domicilio del actor, se encuentra en León, Guanajuato, lo cual se refuerza con el informe de la DERFE.

a efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de  
 onente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
<p><b>2. Copia simple de credencial para votar del actor, no vigente</b>, emitido por el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se advierte que el domicilio registrado del actor fue en San Felipe, Guanajuato; la vigencia asentada es 2020 al 2030.</p>	<p>Se <b>acredita</b> que en 2020 el domicilio del actor, se encuentra en San Felipe, Guanajuato, , lo cual se refuerza con el informe de la DERFE.</p>
<p><b>3. Copia simple de licencia para conducir del actor</b>, emitida por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.</p>	<p>Se advierte que el domicilio que consta se encuentra en San Felipe, Guanajuato; con fecha de expedición 31 de diciembre de 2018 y expiración el 31 de diciembre de 2023.</p>	<p>Es un indicio leve de que en el periodo del 31 de diciembre re de 2018 al 31 de diciembre re de 2023 el domicilio del actor se ubicaba en San Felipe, Guanajuato.</p>
<p><b>4. Copia simple de licencia para conducir del actor</b>, emitida por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.</p>	<p>Se advierte que el domicilio que consta se ubica en San Felipe, Guanajuato; con fecha de expedición al 28 de diciembre de 2023 y expiración 28 de diciembre de 2028.</p>	<p>Es un indicio leve de que a partir del 28 de diciembre de 2023 el domicilio del actor se ubicaba en San Felipe, Guanajuato.</p>
<p><b>5. Copia simple de acta de matrimonio</b>, emitida en el Registro Civil del Estado de Guanajuato</p>	<p>Se hace constar el enlace matrimonial entre el actor y María del Carmen López Rangel, en Guanajuato. No es legible la fecha del matrimonio.</p>	<p>No acredita el domicilio del actor, pues en ella se hace constar el vínculo matrimonial, pero no se refiere a la residencia del promovente</p>
<p><b>6. Comprobante de registro</b> para participar en el Concurso Público 2022-2023 de Ingreso del Sistema de los OPLE, de 20 de octubre de 2022</p>	<p>Se advierte que el actor se registró en el concurso del SPEN 2022-2023, para el cargo de titular de órgano desconcentrado 13 de Guanajuato, el 20 de octubre de 2022.</p>	<p>No acredita el domicilio del actor, pues únicamente da cuenta del registro al concurso, pues el señalamiento del domicilio es un acto unilateral del actor.</p>
<p><b>7. Comprobante de registro</b> para participar en el Concurso Público 2022-2023 de Ingreso del Sistema de los OPLE, de 15 de septiembre de 2022</p>	<p>Se advierte que el actor se registró en el concurso del SPEN 2022-2023, para el cargo de jefatura de oficina de cartografía estatal, de la Junta Local Ejecutiva, el 15 de septiembre de 2022.</p>	<p>No acredita el domicilio del actor, pues únicamente da cuenta del registro al concurso, pues el señalamiento del domicilio es un acto unilateral del actor.</p>
<p><b>8. Recibo de pago</b>, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.</p>	<p>Se advierte que el recibo está a nombre de María del Carmen López Rangel, con domicilio en León Guanajuato, y el mes de facturación corresponde a diciembre de 2023.</p>	<p>No acredita el domicilio del actor, pues la documental se refiere a una tercera persona</p>
<p><b>9. Carta de reconocimiento de colono</b>, emitida por la presidenta del Comité de Colonos del fraccionamiento Villa Rioja, en León, Guanajuato; emitida el 28 de junio de 2023</p>	<p>Se hace constar que el actor tiene su domicilio en el fraccionamiento de Villa la Rioja, en León, Guanajuato, desde hace más de 10 años.</p>	<p>Es un indicio leve sobre el domicilio del actor, la cual se contradice con las documentales indicadas en las pruebas 3, 4 y 5, ya que en ellas se indica un domicilio diverso en San Felipe, Guanajuato.</p>

DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
<b>10. Copia simple de tres recibos de pago del servicio agua</b> , con números de folio A65523058, A64123185 y A74063511	Se advierte que los recibos están a nombre de María del Carmen López Rangel, cuyos meses de facturación son julio y octubre de 2021, así como abril 2023.	No acredita el domicilio del actor, pues la documental se refiere a una tercera persona.
<b>11. Copia simple de comprobante de pago de predial</b> , pagado el 7 de enero de 2019.	Se advierte que el recibo está a nombre de María del Carmen López Rangel, ilegible el domicilio	No acredita el domicilio del actor, pues la documental se refiere a una tercera persona.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

a efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de  
 onente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO 2.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR CON LA DEMANDA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

#	DOCUMENTAL	TITULAR	PERIODO
1	<b>Acuse de recibo</b> de documentación para registrarse en el procedimiento	Maurilio Marcos Servin Pérez	22/02/2024
2	<b>Comprobante de pago</b> de trámite de cartas de residencia	Maurilio Marcos Servin Pérez	21/02/2024
3	<b>Formato único de movimientos de renuncia</b> como vocal de registro federal de electores de la 11 junta distrital ejecutiva en Jalisco.	Maurilio Marcos Servin Pérez	31/12/2018
4	<b>Comprobante de pago de telefonía celular</b>	Maurilio Marcos Servin Pérez	17/11/2018
5	<b>Comprobantes de pago</b> de servicio de cable e internet.	Maurilio Marcos Servin Pérez	Febrero-Mayo 2019 Julio-Septiembre 2019 Diciembre 2019 Abril, Julio y Agosto 2020
6	<b>Copia simple de credencial para votar</b> , con domicilio en León, Guanajuato.	María del Carmen López Rangel	2019-2029
7	<b>Comprobantes de pagos y deducciones</b>	María del Carmen López Rangel	16/11/2018-30/11/2018 01/11/2019-15/11/2019 01/11/2020-15/11/2020 10/11/2021-15/11/2021
8	<b>Comprobantes de pago de predial</b> , con domicilio en León, Guanajuato	María del Carmen López Rangel	2018-2020
9	<b>Constancia de situación fiscal</b>	Maurilio Marcos Servin Pérez	27/02/2022
10	<b>Carta de no adeudo</b> de predio adquiridos en León Guanajuato	Maurilio Marcos Servin Pérez	27/02/2020
11	<b>Contrato de arrendamiento</b> , de inmueble en León Guanajuato	Maurilio Marcos Servin Pérez	25/03/2022-24/03/2023
12	<b>Aviso de funcionamiento de Establecimiento de productos y servicios</b>	Maurilio Marcos Servin Pérez	30/03/2022
13	<b>Factura de pago</b> de suministro de gas	Maurilio Marcos Servin Pérez	24/03/2022
14	<b>Nota de venta</b> de diversos artículos para comercio	Maurilio Marcos Servin Pérez	31/03/2022
15	<b>Recibo de venta</b> de diversos artículos para comercio	Maurilio Marcos Servin Pérez	Sin fecha
16	<b>Factura de servicio de flete</b>	Maurilio Marcos Servin Pérez	16/01/2020
17	<b>Contrato de compra-venta</b> de artículos para comercio	Maurilio Marcos Servin Pérez	26/12/2019
18	<b>Factura de compra</b> de artículos para comercio	Maurilio Marcos Servin Pérez	31/03/2022
19	<b>Constancias</b> de participación en cursos impartidos por el Patronato de Bomberos de León, Guanajuato.	Maurilio Marcos Servin Pérez	17/03/2022 25/03/2022
20	<b>Constancia</b> de cumplimiento de medidas de seguridad de protección civil, emitida por el Ayuntamiento de León, Guanajuato.	Maurilio Marcos Servin Pérez	05/05/2022
21	<b>Gafete y constancia de acreditación de observador electoral</b> , en el proceso de revocación de mandato 2022, en León, Guanajuato.	Maurilio Marcos Servin Pérez	07/04/2022-25/04/2022
22	<b>Recibo de documentación</b> , para el registro en la convocaría para consejerías locales del INE	Maurilio Marcos Servin Pérez	04/07/2023

23	Constancia de residencia, emitida por el Ayuntamiento de León, Guanajuato	Maurilio Marcos Servin Pérez	Radica en el municipio desde hace 5 años; emitido el 31 de julio de 2017
24	Formato de inscripción a la convocatoria de analista profesional de la Dirección de Organización Electoral, del OPLE de Guanajuato, proceso local 2023-2024 y <b>síntesis curricular</b>	Maurilio Marcos Servin Pérez	15/06/2023
25	Constancia de situación fiscal	Maurilio Marcos Servin Pérez	12/09/2023
26	Copia simple de constancia de Afore.	Maurilio Marcos Servin Pérez	14/02/2022
27	Constancia laboral	Maurilio Marcos Servin Pérez	08/08/2022-21/11/2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

a efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de  
 onente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.